



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	UNIDAD RESIDENCIAL AGUAMARINA P.H.
DEMANDADA	KATHERIN ACEVEDO VELÁSQUEZ
RADICADO	050001 40 03 027 2017 01089 00
DECISIÓN	Accede Suspensión Proceso

En atención a la solicitud allegada por los apoderados de las partes, en memorial de fecha 15 de febrero de 2024, a través del cual solicitan la suspensión del proceso por el término de 60 días, el Despacho accede a dicha petición, por cuanto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, el proceso estará suspendido hasta el 15 de abril de 2024; vencido ese término se continuará con la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c05bc4f3085e7331d1a6e89adf1a5c2149564b0279f8550cd1cdb5c78614**

Documento generado en 19/02/2024 07:03:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-01787 00
PROCESO	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	MARITZA DEL SOCORRO GIL ESCOBAR
DEMANDADO	AMANDA CANO
DECISIÓN	Inadmite reforma demanda

Conforme con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá adecuar el acápite de los hechos haciendo alusión solo a los que le sirven de fundamento a las pretensiones. Lo anterior, porque, según se indica la causal de restitución es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, pero en el relato de los hechos se invocan otras dos causales, no siendo ello claro para el Despacho. (Art. 82, numeral 5 del C.G. del P.).
2. Formulará técnicamente las pretensiones con su respectiva base fáctica, aclarando cuál o cuáles son las causales de terminación y, se insiste, su fundamento fáctico.
3. Deberá indicar cuáles son concretamente las obras que no pueden realizarse sin la entrega del bien.
4. Según el hecho noveno del escrito de demanda, se indica que la demandada subarrenda el local comercial, por lo que deberá aportarse prueba si quiera sumaria de ello.
5. Deberá adecuar la solicitud de pruebas testimoniales conforme artículo 212 del CGP.
6. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá enviarse al correo electrónico de la parte demandada, o en su defecto, a la dirección física, copia de la demanda con sus anexos y allegar la respectiva evidencia, ello teniendo en cuenta que no se solicitó la práctica de medida cautelar alguna.

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb08cfc8c0707c760f14e3a949b8d409bdfc0190eda3d38036a880556631223**

Documento generado en 19/02/2024 07:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	VIVIANA POSADA MAYA
DEMANDADO	PEDRO NAIRO VERGARA NIÑO
RADICADO	05001 40 03 027 2023-01808 00 acumulado al 05001 40 03 027 2022-00307 00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA ACUMULACIÓN

Mediante escrito allegado el día 19 de diciembre de 2023, la parte demandante pretende acumulación de “demandas” en el proceso en referencia, aduciendo como justificación lo siguiente:

Razones para Acumular la demanda: art. 150

1. No está prohibida en el proceso verbal sumario (arts. 392 Inciso final CGP),

pues allí se prohíbe reformar la demanda y acumular procesos, pero No se prohíbe acumular demandas, por lo que no puede interpretarse extensivamente una norma prohibitiva o restrictiva, máxime que se trata de figuras diferentes (reformar demanda, acumular demanda y acumular proceso) reguladas por normas distintas (art.88, art.148 #1 y art.148 #2 CGP).

2. Se cumplen los requisitos para acumular pretensiones (art. 88 CGP).

3. Aún no se ha notificado al demandado del auto admisorio de la demanda ni se ha practicado medida cautelar.

4. Su Despacho es competente para conocer de las pretensiones de esta demanda, las pretensiones no se excluyen, y podrían acumularse como Principales, el trámite es el mismo (verbal sumario).

Siendo necesario indicar que, se rechazará la presente demanda de acumulación, partiendo de la siguiente premisa, que resulta de un sano análisis al proceso verbal en su esencia; y es que la finalidad del proceso verbal sumario es ser ágil y por ello, el legislador determinó que en dicho proceso no podrían existir actuaciones que pudieran entorpecer o dilatar el mismo, entre ello determinó que el proceso no podrá suspenderse por ningún caso, salvo por acuerdo común entre las partes. ¹

¹ Artículo 392 Código General del proceso. Y Sentencia Tutela C-179/1995

Ahora bien, paralelamente, indica el memorialista que, el artículo 391 del CGP no se encuentra expresamente prohibido acumular demandas en el proceso verbal sumario, y que por ende ello podría ser de recibo en el proceso que se adelanta; pero al poner en contienda este análisis efectuado por el demandante y lo contemplado por el mencionado artículo 391 del CGP, con respecto a que no es posible efectuar suspensión del proceso por ninguna causa, salvo acuerdo de partes, resuelta entonces a todas luces, que aunque el legislador no previó la acumulación de demandas en el proceso verbal sumario, es imposible que ello pueda darse, pues el debido proceso que debe surtirse al admitirse una acumulación de demandas es la suspensión del proceso con el fin mismo de adelantar el acumulado y llevarlo al punto del principal, siendo entonces contradictorio, naturalmente, la admisión de una demanda acumulada en el proceso principal, pues conllevaría a la suspensión obligatoria del proceso por causa diferente al acuerdo entre partes.

Dado lo anterior, el despacho,

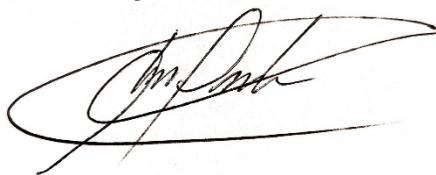
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda acumulada.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de activos y archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ae7c79955560f09f480480338381b28fac614ff9ff70f68e2c6f2d4a88a46a**

Documento generado en 19/02/2024 07:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	ANDRÉS DARÍO LONDOÑO TOBÓN
DEMANDADO	QUIMICOLOR S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2023-01818 00
DECISIÓN	RECHAZA NO SUBSANA

Mediante auto del 22 enero de 2024 notificado por estados electrónicos del 23 del mismo mes y año, se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo, sin que a la fecha se haya allegado subsanación del caso.

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno; procede en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la presente demanda

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de activos y archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHÓN EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1d0c895a7c080f54abe6f27b0794c9220087a9027779995f65a3cd22847858**

Documento generado en 19/02/2024 07:03:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

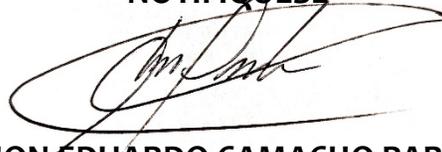
RADICADO	05001 40 03 027 2023-01823 00
PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	RICARDO VELÁSQUEZ ECHEVERRI
DEMANDADO	CARLOS ADRIAN ESCUDERO ESCUDERO
DECISIÓN	Inadmite demanda

Conforme con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá constituir apoderado judicial, de no contar recursos económicos deberá acudir al proceso de amparo de pobreza, artículo 151 CGP.
2. Deberá aportar todos los elementos probatorios que pretenda hacer valer.
3. Indicará si se agotó etapa de conciliación como requisito de procedibilidad y deberá aportar copia del acta de conciliación si existió.
4. Indicará porqué solo instaura la demanda en contra del señor CARLOS ADRIAN ESCUDERO, si indica en el hecho octavo que el señor MANUEL DE JESUS ESCUDERO han poseído el inmueble objeto de litigio.
5. Deberá indicar desde que fecha el señor CARLOS ADRIAN ESCUDERO viene poseyendo el inmueble objeto de litigio.
6. Deberá indicar porqué señala que existe mala fe en la posesión efectuada por el demandado.
7. Deberá aportar avalúo catastral del inmueble objeto de litigio.

Link del proceso: [05001400302720230182300](https://www.cjcg.cjcg.gov.co/05001400302720230182300)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf93c7d944ff4511ec2d01186c95559f9386e75411135efbab2c2c255dbc667**

Documento generado en 19/02/2024 07:03:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2023-01824-00
Proceso	EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MARIA CAROLINA HERNÁNDEZ LARREA
Demandado	EINER ENRIQUE FERNÁNDEZ RUIZ
Decisión	Libra mandamiento

Una vez se ha efectuado estudio de fondo de este, y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **MARIA CAROLINA HERNÁNDEZ LARREA y en contra EINER ENRIQUE FERNÁNDEZ RUIZ** por la suma de \$1.000.000 correspondiente a capital contenido en letra de cambio más intereses de mora desde el 16 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en la que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

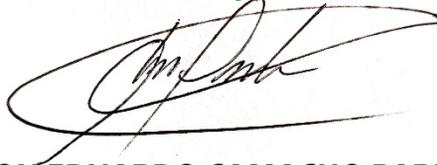
TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado

así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a CLAUDIA PATRICIA MEJÍA RODRÍGUEZ como endosataria en procuración.

Link del expediente: [05001400302720230182400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230182400)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b058ac3b54050c4008434d5216fb4a7463d65485f775ad2e2d474b13d9d527ce**

Documento generado en 19/02/2024 07:03:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2024-00066-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	María Fernanda Romero López
Demandado	El Vallado S.A.S.
Decisión	Rechaza y remite

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, toda vez que, lo que pretende el demandante es la ejecución de sentencia judicial fechada el 19 enero de 2022 dictada por el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín; por lo que el competente para continuar conociendo sobre el proceso ejecutivo a continuación es el proceso donde se surtió el proceso verbal inicial. Esto de conformidad con lo estipulado en el canon 306 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, al **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORADLIAD DE MEDELLÍN**. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10e91d55c0f0e1993916dff35f5edb7c5ee68879e81b7bcb031ce45aff8788b**

Documento generado en 19/02/2024 07:03:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS	CARMEN CECILIA URRUTIA MORENO, JUAN PABLO HENAO ESPINAL Y OTROS
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00095 00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de los señores **CARMEN CECILIA URRUTIA MORENO, JUAN PABLO HENAO ESPINAL, JUAN CARLOS MOSQUERA URRUTIA** y **JHONIER MOSQUERA URRUTIA**, por la suma de **\$19.915.517** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré N° **1036477**, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual para la modalidad de **CONSUMO**, sin superar la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **30 de mayo de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

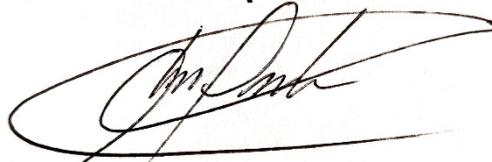
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándoles que tienen un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que los demandados o el Juzgado así lo requieran; así mismo, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, indicará en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo anexo.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la sociedad **ACOMPAÑA FIRMA LEGAL S.A.S.** identificada con **NIT. 900.896.063-3**, representada legalmente por el abogado **PABLO CARRASQUILLA PALACIOS** portador de la **T.P. N° 197.197** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del endoso conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720240009500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720240009500)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d632d268b9b89237190352b5c8310f5a172b345b87c9f29b9e6eb6627ec5c6e**

Documento generado en 19/02/2024 07:03:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA ALIANZA COMERCIAL DE COLOMBIA
DEMANDADOS	JULIÁN ESTEBAN FORONDA ZAPATA Y JUAN ESTEBAN AGUDELO MESA
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00098 00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ALIANZA COMERCIAL DE COLOMBIA** y en contra de los señores **JULIÁN ESTEBAN FORONDA ZAPATA** y **JUAN ESTEBAN AGUDELO MESA**, por la suma de **\$8.800.000** por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio N° **1**, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **3 de octubre de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

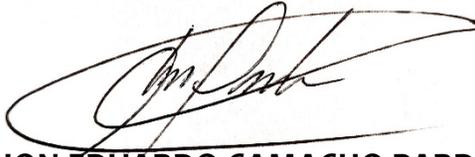
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándoles que tienen un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que los demandados o el Juzgado así lo requieran.

QUINTO: Se autoriza al señor **JAIRO RUIZ CADENA**, representante legal de la entidad demandante, para actuar en causa propia. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720240009800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/05001400302720240009800)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366e39b40af3e56ce9b397dfcc0e87b810a4c68b95db01a447821709bef9c63e**

Documento generado en 19/02/2024 07:03:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE	OLGA MILENA CHAVERRA ASPRILLA
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00137 00
DECISIÓN	Niega Apertura y Ordena Devolución Expediente

Toda vez que la **NOTARIA TRECE DEL CÍRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN** remitió a este Despacho el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora **OLGA MILENA CHAVERRA ASPRILLA**, en razón a que no se logró un acuerdo, se procede a resolver sobre la apertura de la liquidación patrimonial de la insolvente.

Para decidir, se considera que la señora **OLGA MILENA CHAVERRA ASPRILLA** solicitó ante la Notaria Trece del Círculo de Medellín, el inicio del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, motivo por el cual mediante Acta 02 del 21 de Diciembre de 2023 (Págs. 219 y ss.) y frente al fracaso en la negociación de la propuesta de pago, de conformidad a lo consagrado en el numeral 1º del artículo 563 del C.G. del P., esa entidad remitió a este Despacho la solicitud del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, a fin de asumir su conocimiento.

Frente a la prosperidad del trámite presentado, el artículo 531 C.G. del P., establece: *“PROCEDENCIA. A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. 3. Liquidar su patrimonio.”*

De lo anterior, se concluye que dicha norma busca un saneamiento financiero para el afectado y que el mismo pueda satisfacer con su patrimonio a los deudores, partiendo de la disposición en el cumplimiento de sus obligaciones y así lograr ingresar nuevamente a la vida crediticia con la normalización de sus acreencias.

Ahora bien, el inicio de la solicitud del proceso de liquidación patrimonial se dio por fracaso en la negociación del acuerdo de pago, sin embargo, se debe tener en cuenta que con relación a este procedimiento el numeral 4 del artículo 539 del *ejusdem* indica como requisito *“Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.”*

Entonces, y de acuerdo a lo informado en la solicitud del trámite de negociación de deudas aportada, la deudora manifestó bajo la gravedad de juramento no poseer bienes muebles e inmuebles para sufragar sus acreencias, por lo que hizo una propuesta de pago solamente con base a lo que le queda de su salario una vez cubre sus gastos de subsistencia, ofreciendo únicamente como patrimonio a liquidar un activo salarial que *per se* no es un activo liquidable.

Con el salario la deudora podrá eventualmente obtener un acuerdo de pago, pero este no es útil de cara a su liquidación porque se trata de prestación futura, condicionada a que el contrato continúe vigente y a que voluntariamente la deudora honre su palabra, sin que sea posible en el trámite de liquidación patrimonial decretar ese embargo hasta que se verifique el cumplimiento de pago de todas y cada uno de las cuotas propuestas.

Aunado a lo anterior, el valor total de las obligaciones asciende a la suma de \$57.314.424, por lo que aceptar esta solicitud en la que no se presenta patrimonio por parte de la deudora, desnaturaliza el mismo trámite de liquidación patrimonial, puesto que solo se adelantaría con el consabido desgaste procesal de nombrar un liquidador -que no tiene nada por liquidar-, notificaciones, requerimientos y audiencias, para finalmente extinguir obligaciones que no van a recibir un pago parcial en ninguna proporción.

De conformidad con lo anterior, el Despacho se abstendrá de dar apertura a la solicitud de trámite de liquidación patrimonial de la referencia, en tanto no existe patrimonio del deudor por liquidar. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR APERTURA al proceso de liquidación patrimonial de la señora **OLGA MILENA CHAVERRA ASPRILLA**, por fracaso en la negociación de sus deudas.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la **NOTARIA TRECE DEL CÍRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc58e583b749c74ce7cf05acce3368a2230a7f6660b25871784d2a492b727b11**

Documento generado en 19/02/2024 07:03:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>